



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

000027

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00113-00
ACCIONANTE: ALICIA MARICELA CORTES BASTIDAS Y OTROS
ACCIONADO: E.P.S EMSSANAR E.S.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.-

Santiago de Cali, [REDACTED] 15 MAR 2017

ASUNTO

Encontrándose el proceso en etapa pendiente de fijar fecha para Audiencia Inicial, luego de ser revisada la actuación surtida dentro del mismo, procede el despacho en ejercicio de control de legalidad de las actuaciones a pronunciarse sobre la Caducidad en la presente demanda de reparación directa, por las razones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa el día 03 de marzo de 2016 presenta demanda en la que solicita que se declaren administrativamente responsables a la E.P.S. EMSSANAR E.S.S., la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.- HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS por los daños y perjuicios, morales y fisiológicos causados a cada uno de los demandantes por la muerte el 21 de diciembre de 2015 del feto a término, ya formado y pronto a nacer de quien para cada uno de ellos era el hijo, nieto y sobrino, argumentando falla en el servicio por deficiencia en la atención prestada en los centros médicos donde fue atendida durante su periodo prenatal y durante el trabajo de parto.

II. CONSIDERACIONES

Acerca del fenómeno de Caducidad el Artículo 164, literal i de la ley 1437 de 2011, señala:
" (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

En ese entendido la ley otorga un plazo no superior a dos (02) años para que se proceda a radicar la demanda; de lo contrario debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El termino antes citado se suspende por la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es claro al establecer que el término de caducidad se suspenderá hasta tanto se den los siguientes hechos procesales:

**Se logre el acuerdo conciliatorio.*

**Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*

**Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.*

Caso Concreto:

Sobre el caso en ciernes precisamos que el hecho que fundamentó la demanda se produjo el 21 de diciembre de 2013 (folios C1.), por lo tanto, si contamos de corrido los dos años que la ley establece, los demandantes tenían hasta el 22 de diciembre de 2015 para presentar la acción.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el día 07 de diciembre de 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, el periodo de caducidad se suspendió, en los términos de la norma antes citada (artículo 21 de la Ley 640 de 2001) y dado que la certificación se expidió el 15 de febrero de 2016, (fls. 108 -110 C.P.), es a partir del 16 del mismo mes y año cuando se reinicia el conteo del resto del término que faltaba para que operara el fenómeno de la caducidad .

El Consejo de Estado al tenor del tema ha sentado lo siguiente:

"En vista de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009, en el artículo 3º establece lo siguiente:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*
- d) En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

Por otra parte, en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, se dispuso:

ARTÍCULO 62. *En los plazos de días se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

SEA

*Ahora bien, de la norma transcrita se permite inferir dos hipótesis diferentes y, en consecuencia, dos efectos jurídicos distintos frente a la determinación de los términos en los procesos judiciales. Por una parte, la hipótesis relacionada con los términos fijados en meses o años y, por la otra, la de los términos que se determinan en días propiamente dichos. Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, de tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente.*¹

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que restaban quince (15) días corridos para operar la caducidad, los cuales se cumplieron el día 01 de marzo de 2016, la demanda fue presentada por fuera del término legal estipulado.

Como se puede apreciar no es correcto afirmar que el término se suspenda por tres meses necesariamente, como lo hiciera la apoderada de la demandante a folio 142 del C.P), pues este evento solo se presentará cuando antes de ese tiempo no se den alguna de las circunstancias antes mencionadas y para el caso presente lo fue la constancia de conciliación extrajudicial de fecha 15 de febrero de 2016.

Respecto del fenómeno de la caducidad la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002, señaló que es una figura jurídica que protege el interés público; que es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción **e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente**, y que por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de los plazos señalados por la ley para el ejercicio de las acciones.

Así las cosas, si la demanda podía radicarse hasta el día 01 de marzo de 2016 pero se presentó el día 03 de marzo de 2016, lo que se traduce es que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, imponiéndose así decretarla de conformidad con lo previsto en el literal i del artículo 164 del CPACA.

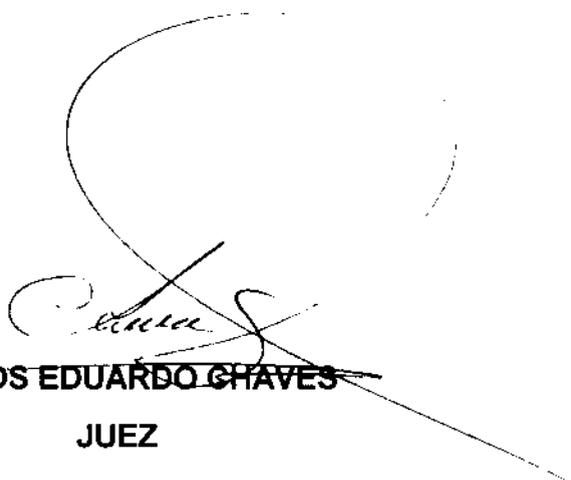
Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD de la acción de Reparación Directa propuesta por ALICIA MARICELA CORTES BASTIDAS Y OTROS en contra de la E.P.S. EMSSANAR E.S.S., la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.- HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS , según lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES
JUEZ

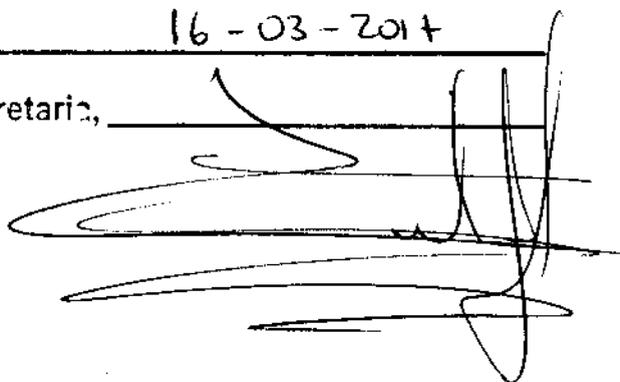
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

de 16 - 03 - 2014

Secretaria, _____

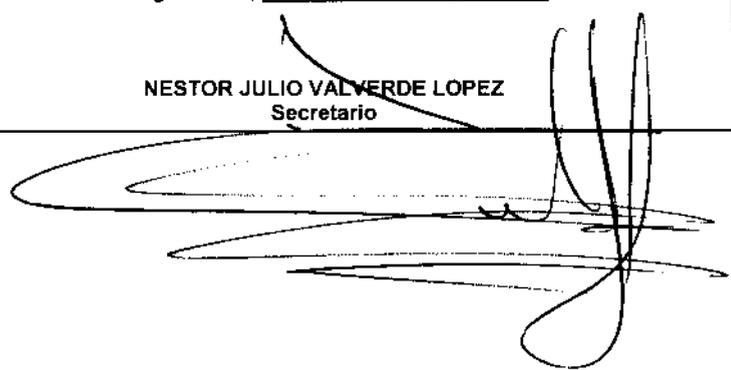


NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16-03-2014

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000229

Expediente N° 7600133400212016000542-00
Demandante FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL
Demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: [REDACTED] 15 MAR 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO A DECIDIR

La apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mediante escrito aparte solicita se llame en garantía a las compañías de seguros LA PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.(C:2), con el fin de que en el evento de que resulte condenado pueda obtener de las compañías antes referenciadas el perjuicio, o el reembolso total o parcial del dinero pagado en virtud de la condena.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A la luz de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, se advierte que EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA debe realizarse dentro del término de traslado de la demanda, el cual corresponde a 30 días, contabilizándose luego de transcurridos los 25 días de que trata el artículo 199 del mismo código.

En el particular se tiene que el auto interlocutorio No. 0000935 del 26 de octubre de 2016 (fl. 61) con el cual se admitió la demanda fue notificada el día 22 de noviembre de 2016 (fls 67,80 del CP); por su parte el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llama en garantía a las compañías de seguros LA PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil Nos. 1005874,1007564,1008053,1008786,1009672,1501215001154 y 1501216001931 mediante escrito radicado el 07 de marzo de 2017, siendo tomador y asegurado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (fls. 04 a 130 del C2).

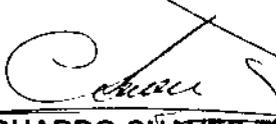
En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los 25 días iniciales corrieron hasta el 19 de enero de 2017; que el termino de traslado dentro del cual la entidad accionada podía contestar, excepcionar, llamar en garantía culminó el 02 de marzo de 2017 y que el llamamiento en garantía se formuló el 07 de marzo de la presente anualidad, el Despacho colige la extemporaneidad de su presentación.

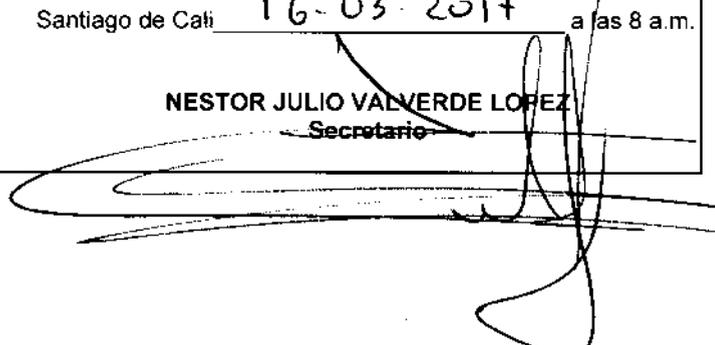
En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR POR EXTEMPORANEO el llamamiento en Garantía propuesto por el apoderado de la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a las Compañías LA PREVISORA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.-Reconocer personería a la abogada MARTHA SONIA RIVERA LOZADA, identificada con C.C. No.55.166.635 titular de la tarjeta profesional No. 132.081 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 264 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>040</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>16-03-2014</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--